REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: KENIS JOHANA VARGAS CANTILLO
RADICADO: 47001.40.053.002.2021.00211.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, precia a las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se detectó que por auto de fecha 08 de septiembre del 2022, se requirió a la parte demandante con la finalidad que aportara dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la aludida providencia "*la constancia de envío del despacho comisorio Nº 0052 del 15 de diciembre de 2021 a la entidad relacionada en el auto de fecha 29 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso*."

Relacionado a lo anterior, es menester indicar que el extremo activo, no cumplió con el requerimiento realizado por esta sede Judicial, generando con su omisión procesal, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas al interior del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aec6e617ef1beb8da3ea79225e8f17949925bbb94d974bebc5379dee2534c9**

Documento generado en 11/11/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS
RADICADO: 47.001.40.53.002.2019.00586.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de notificación por aviso del mandamiento de pago al ejecutado señor ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, conforme al art. 292 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante surtió la notificación por aviso al extremo demandado, para el enteramiento del mandamiento de pago. sin embargo, memórese que esta agencia judicial mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, dejó sin efecto la diligencia de notificación personal realizada por el polo activo, teniendo en cuenta que no le informó al destinatario del mensaje, la prevención para que compareciera al juzgado, a través de la dirección electrónica institucional, a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega.

Ahora bien, teniendo cuenta que la parte activa no ha logrado consumar con éxito las notificaciones de sujeto pasivo, por haberse ejecutado de manera contraria a las reglas establecidas en las normas regulatorias, necesariamente tendremos que realizarle las siguientes precisiones jurídicas con el objetivo de que este asunto avance en su trámite procesal.

Con la expedición de la Ley 2213 del 2022, el legislador desarrolló o permitió que las notificaciones personales también pudieran practicarse con el envío de la providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica que ostente el destinatario del mensaje.

Por lo tanto, "[1]*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Relacionado a lo anterior, y teniendo de presente que el extremo activo ha manifestado desconocer la dirección electrónica del sujeto pasivo de la acción, la diligencia de notificación personal de la parte demandada debe consumarse con sujeción a las reglas procesales establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

El artículo 291 del estatuto procesal, en su numeral tercero reza lo siguiente

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la

[1] Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino…"

Con sujeción a la norma en comento, la parte demandante debe dirigir un citatorio a la dirección física reseñada en el escrito introductorio, a través de cualquier empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, previniendo al demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, para que comparezca ante este despacho mediante nuestro canal digital, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del mensaje de datos, para efectos de ser notificado personalmente de la presente demanda y así pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

Efectuada la diligencia de notificación referenciada en el párrafo anterior, sin que surta efectos jurídicos esperados, la parte interesada podrá diligenciar la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P. el cual establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino…

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior…".

Pues bien, como quiera que esta Sede Judicial, mediante providencia de calenda 08 de septiembre el 2022, dejó sin efecto la diligencia de notificación personal (artículo 291 C.G.P.) por no cumplir con el lleno de los requisitos legales, el extremo activo debe practicar nuevamente la diligencia consistente en el envío del citatorio para lograr la notificación personal, de conformidad con las precisiones exaltadas en el presente proveído. Consumada esta actuación, deberá tramitar la diligencia de notificación por aviso con observancia de las subreglas determinada en el artículo 292 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se dejará sin efectos el proceso de notificación por aviso efectuado por el polo activo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Otórguesele a la parte activa el termino de 30 días para efectos de realizar la diligencia de notificación del demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, so pena de declararse el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8c7deb112b993ee157287aebbffc564f76363e444fb37a081214b543e0b351**
Documento generado en 11/11/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00586.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante providencia de calenda 08 de septiembre de esta anualidad, se requirió al extremo activo para que informara los linderos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 080-50484, 080-134699 y 080-134697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Del mismo modo, se exhortó al polo activo, para que aportara las constancias de recibido de los oficios de embargo dirigidos ante las entidades financieras señaladas en auto fechado 16 de febrero de 2022.

Sobre las precisiones desarrolladas anteriormente, es menester indicar que, este Despacho le otorgó el termino de diez días a la parte activa para que allegara los documentos necesarios para identificar los linderos de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte activa, mediante memorial de fecha 22 de septiembre del 2022, aportó copia de la Escritura Pública No. 819 del 05 de mayo del 2017, en la cual se observan los linderos de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-50484, 080-134699 y 080-134697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Así las cosas, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de los embargos sobre los mencionados folios de matrícula, esta agencia judicial accederá a lo pretendido en los términos del art. 601 del C. G. del P.

Ahora bien, sobre las cautelas decretadas en el numeral segundo de la providencia de fecha 16 de febrero del 2022, no se vislumbra que se hayan consumado al interior del proceso, por consiguiente, es menester requerir, a la parte activa, para que acredite ante este Despacho, si los oficios de embargo fueron tramitados ante las distintas entidades financieras relacionadas en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de los inmuebles identificados con los Folios de matrícula inmobiliaria 080-50484, 080-134699 y 080-134697, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del ejecutado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, ubicados en la CARRERA 28A # 34-23 jurisdicción del Municipio de Santa Marta, con las siguientes especificaciones.

-Matrícula inmobiliaria No. 080-50484.

Área de 145.35 m2 y comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos tomados del titilo de adquisición antes mencionado. NORTE: En extensión de dieciséis metros (16.00mts) con lote número 9 de la misma manzana. SUR: En extensión de dieciséis metros treinta centímetros (16.30mts) vía de por medio con vía vehicular. ESTE: en extensión de nueve metros (9.00mts) con lote número 7 de la misma manzana. Y OESTE: En extensión de nueve (9) metros con vía de por medio con zona de parqueadero.

- Matrícula inmobiliaria No. 080-134697.

Área construida de 41.44 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas**,** NORTE: 6.90 metros lineales al vacío con anden y vía en medio. SUR:6.15+0.90 metros lineales con muro lote vecino. ESTE: 6.90 metros lineales con muro de cierre lateral predio vecino. OESTE: 4.70 + 2.25 metros lineales con muro de cierre lateral predio vecino. NADIR: Con terreno de que lo separa del terreno común.

- Matrícula Inmobiliaria No. 080-134699.

Area construida de 62.36 comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: 6.80 metros lineales con muro de cierre lateral predio vecino. - SUR:7.10 metros lineales con vacío anden y vía en medio. -ESTE: 8.30 metros lineales con predio vecino. OESTE. 4.70 + 2.25 + 1.10 metros lineales. NADIR: Con losa de entrepisos. CENIT: Con Cubierta de la Edificación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Comisiónese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con facultades para dictar ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1del artículo 50 del C.G.P.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado a través de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGÚNDA VEZ, al extremo activo, para que acredite ante este Despacho haber tramitado las cautelas dirigidas a las entidades bancarias relacionadas en la providencia de calenda 16 de febrero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1db6866d18696136d3c705be76335ee9875581c1bc501a006756ba295e270**

Documento generado en 11/11/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SOSTENES DIAZ MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00470.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la medida cautelar decretada en auto del 11 de octubre de 2018, formulada por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto del 11 de octubre de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario u honorario que devengue el ejecutado como empleado del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de agosto de los corrientes, se accedió a la solicitud elevada por la demandante, consistente en ordenar la elaboración del oficio para notificar a la entidad mencionada de la cautela decretada en este asunto.

Ahora, el pasado 03 de noviembre del 2022, el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA solicitó aclaración de la medida decretada al interior de este proceso, bajo el argumento que el señor SOSTENES DIAZ MEJIA. identificado civilmente con la C.C.5012019, no tiene la calidad de empleado en esa entidad, si no de pensionado.

Con relación a la aclaración de providencias judicial, el artículo 285 del C.G.P. en su tenor literal establece:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Pues bien, este Despacho considera que la solicitud de aclaración allegada por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, no tiene vocación de prosperar, tenido en cuenta que la medida se ordenó en los términos requeridos por la parte demandante. Por consiguiente, no existe ningún error sobre el decreto de la medida, que requiera la intervención del Juez para su aclaración.

Ahora bien, si la entidad considera que la cautela decretada al interior de este asunto judicial no es procedente, se exhorta para que le informe al Despacho las razones jurídicas sobre las cuales soporta su decisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, advirtiéndole que en caso de no acceder a cumplir con la medida cautelar decretada por esta agencia judicial deberá informar las razones jurídicas por cuales no procede, que de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b071f8ff7516a63a5b7787655de5ea8d153b54161b47429393495aa20e4ee**
Documento generado en 11/11/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A
DEMANDADO: JULIO ENRRIQUE MEDRANO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.053.002.2021.00199.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, en providencia de fecha 15 de abril de 2021, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se ordenó comisionar al inspector de transito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, es menester indicar que, en el plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada, a través del despacho comisorio Nº 031 del 2022, a la autoridad correspondiente, carga procesal que le atañe al extremo activo, por lo que es imprescindible requerirlo para que agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente. So pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber tramitado ante la autoridad correspondiente el despacho comisorio Nº 031 del 2022 ordenado dentro del presente asunto judicial, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito sobre la presente solicitud, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62058553f2e9d7c0bd8db38c44bba5595ac04fdbfff292e199321908582a54e6**

Documento generado en 11/11/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A
DEMANDADO: MARIA JOSE CERVANTES FERRER
RADICADO: 47001.40.053.002.2021.00154.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 12 de abril de 2021 se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio Nº 030 del 2022, carga procesal que le atañe al extremo activo, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber tramitado el despacho comisorio Nº 030 del 2022, ante la autoridad relacionada en el auto de fecha 12 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a62014be8604faf85db94ac093ea1ee8ced886040c3b5c4a16db9760a7a76**
Documento generado en 11/11/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica